



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Ref. : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
Proceso : EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA  
Demandado : ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ  
Radicado : 20001-4003007-2019-00893-00

Valledupar, Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

En el proceso de la referencia, la parte demanda, a través de apoderado, interpone recurso de reposición sobre el auto que resolvió el Recurso de Reposición que fuera interpuesto sobre el auto que libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA, siendo demandada, la señora ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ, proferido el 17 de septiembre de 2019, pero ésta vez, atacando una condena en costas, de la providencia de fecha septiembre 2 de 2022, la cual dicho sea de paso, aunque no se ordenó en la parte resolutive, si en las consideraciones de la misma, y como tal, hace parte del fondo de la misma.

Argumentos del recurrente. -

Centra el recurrente su recurso argumentando que:

*“A su turno el numeral 1, del artículo 365 del C.G.P., establece “Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*El artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.*

*En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.*

*Asumiendo que se causa un perjuicio material y moral con la decisión adoptada por el despacho en el auto del 2 de septiembre de 2022, y por tratarse de un tema nuevo, ostento la capacidad para recurrir, en lo que respecta a la condena en costas impuesta a mi prohijada la cual se fundamentada en el artículo 365 C.G.P.”*

Alega demás el recurrente que:

Al respecto el maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General pagina 1077 numeral 5, Enseña ***“Es el artículo 365 del CGP el que se encarga de determinar los criterios para imponer la condena en costas y los trámites para liquidarla al señalar en el numeral primero que debe ser impuesta a: “ la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto.” y adiciona que: “ Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” Así, será parte vencida en el proceso el demandado que es condenado, como también lo puede ser el demandante cuando la sentencia ha sido absoluta.***

***“Cuando se interpone alguno de los seis recursos mencionados y no se obtiene éxito, la parte de lo empleado debe ser condenada al pago de las costas, por cuanto ha obligado a la contraparte a continuar el proceso y a realizar nuevas erogaciones, salvo el caso de la casación cuando no prospera, pero conlleva a rectificación doctrinaria”.***

Así las cosas, muy respetuosamente, conforme a los presupuestos doctrinales, legales y los manifestados en la solicitud resuelta por el auto de fecha 02 de septiembre de 2022 (Que negó el recurso de reposición y condeno en costas), solicitó no ser de aplicación al contenido del artículo 365 del C.G.P. como quiera que en ninguno de los incisos de dicho artículo se establece el recurso de reposición, máxime cuando lo que se pretende es permitir el acceso a la justicia en el caso de mi poderdante, y ejercer el derecho de defensa dentro un proceso no puede recibir como consecuencia una condena en costas procesales, las cuales tienen la posibilidad de imponerse cuando se encuentran debidamente probadas y consagradas en la ley.

Es pertinente manifestar, que nunca existo mala fe del recurrente y lo pretendido con este recurso, no es modificar o revocar el fondo del asunto o el auto en su totalidad, lo que se pretende es que no se condene en costas a mi defendida, teniendo en cuenta que en el actuar solo se presentó el recurso de reposición, mas no se alegó en ningún momento como excepción previa.

Cabe resaltar que, ante la presentación del recurso de reposición, la parte demandante puesto que después de habersele corrido traslado del precitado recurso, no hizo ningún pronunciamiento al respecto, lo que no conlleva a la parte actora no incurriera en gastos en pro de la defensa de sus intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior no le asiste razón al despacho imponer condena en costas al recurrente, puesto que no cuenta con un sustento jurídico para hacerlo, ya que le artículo 365 no lo enuncia.

Hasta aquí expongo la sustentación al recurso desplegado, agradeciendo darle trámite al mismo,

Atentamente,

*Hector Armando Carrillo G.*

**HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ**  
CC. 7.574.748 de Valledupar  
T.P. 249.866 del C.S.J.

### CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior. los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

Alsina: “El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que sólo procede tratándose de interlocutorias, y de que lo resuelve el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre”.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. que disponen:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).* “

Ahora bien, en tratándose de un recurso de reposición que pretende modificar una decisión tomada a través de otro auto que resolvió a su vez un recurso de reposición, la misma norma antes en cita, en su inciso # 4 enseña:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En este caso, el argumento del recurso se trata de puntos nuevos por lo que resulta admisible el recurso.

En torno al motivo del recurrente para promover el recurso, se tiene que en la parte motiva se indicó que se condenaría en costas conforme el artículo 365 del C.G. del P. , y aunque en la parte resolutive de la providencia atacada no es la que ordena la condena en costas en contra de la parte vencida, se puede observar que se anunció en la parte final del acápite de las consideraciones, y por tanto igualmente tiene la capacidad de cumplir con el mismo cometido, pues es la parte que indica el sentido de lo que se resuelve en la providencia, por tanto, se acepta la precisión del memorialista.

Vease que en Sentencia T-852 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), consideró que tanto la parte motiva como la parte resolutive de una providencia judicial constituyen un sólo acto procesal y, por lo mismo, la ausencia de una orden o disposición en la parte resolutive de una decisión, pero cuya existencia y validez es indiscutible en la parte motiva de la misma, no es un argumento suficiente para considerar ilegal, ineficaz o inexistente el juicio argumentativo desarrollado por el juez.

En otro aparte precisó: “La doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte, en los siguientes términos:

*“(...) 4.6.6. Que tales órdenes se hayan consignado en la parte motiva de la sentencia y no en la resolutive, no es un argumento de suficiencia para suponer que aquellas son inexistentes, inválidas o ineficaces y, en ese contexto, que la decisión de traslado adoptada en segunda instancia carece de todo sustento jurídico. Sobre este particular, habrá de señalar la Sala que si bien el hecho constituye una omisión del fallador, en cuanto es la parte resolutive de la sentencia el escenario natural para que el juez consigne las decisiones a tomar en el proceso, se trata en realidad de una simple irregularidad formal que no tiene porqué afectar o alterar la propia finalidad sustantiva de la providencia y la ejecutividad de la medida. Recuérdese que la sentencia, entendida como el juicio argumentativo dirigido a fundamentar una decisión judicial definitiva, comporta un sólo acto procesal que, como tal, permite fijar su verdadero sentido a partir de una interpretación sistemática y armónica de todas sus partes cuando ello sea necesario. A este respecto, es de observar que, por expresa disposición legal [\[12\]](#), el dictamen emitido por el juez en la parte resolutive del fallo debe encontrar sustento en el discurso argumentativo de la parte motiva, lo que lleva a suponer que existe entre una y otra una relación directa de conexidad material que confirma su carácter unívoco.”*

En el caso sub examine según el argumento del recurso de reposición propuesto, éste aduce que, la condena en costas es improcedente, por cuanto que el artículo 365 que fue el fundamento para imponer la condena en costas, no establece condena por esta causa a la parte que no le prospere un recurso de reposición, a tal punto se cita el numeral 1, del artículo 365 del C.G.P., que establece

#### Condena en costas.

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”*

Arguye además que, en su actuar, nunca existió mala fe del recurrente, alegando que lo pretendido con este recurso, no es modificar o revocar el fondo del asunto o el auto en su totalidad, pues lo que se pretende es, que no se condene en costas a su defendida, teniendo en cuenta que en el actuar solo se presentó el recurso de reposición, mas no se alegó en ningún momento como excepción previa

De acuerdo con el argumento planteado se observa claramente que, le asiste razón al recurrente, en el sentido que es claro que el artículo 365 del C.G.P., no establece que debe condenarse en costas a quien interponga un recurso de reposición, en este sentido sin más argumentos, el despacho considera que debe modificarse la parte final de las consideraciones de la providencia de fecha, septiembre 2 de 2022, mediante la cual se resolvió el

recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, atacando el mandamiento de pago, librado en este proceso, en donde se manifestó que se condenaría en costas a la parte recurrente.

En el mismo sentido debe dejarse sentado que el resto de la providencia la atacada, o sea del 2 de septiembre de 2022 quedará incólume.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO. – Reponer el auto adiado septiembre 2 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Dejar sin efectos la parte final de las consideraciones de la providencia adiada, septiembre 2 de 2022, específicamente la frase “Se condenará en costas a la parte demandada recurrente, conforme al Art. 365.”, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. – El resto del auto recurrido de fecha septiembre 2 de 2022 quedará incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez